



idsjuridicos medicamentos <idsjuridicosmedicamentos@gmail.com>

NOT AVI AUTO DE TRAMITE

1 mensaje

procesosjuridicosmed@ids.gov.co <idsjuridicosmedicamentos@gmail.com>
Para: yanethbayonar@hotmail.com

14 de julio de 2025, 5:33 p.m.

Señores
DROGUERIA ANTILLANA
Propietario y/o Representante Legal
YANETH BAYONA JACOME
Email: yanethbayonar@hotmail.com
PAS 033-2023

REF.: NOTIFICACIÓN POR AVISO – AUTO DE TRAMITE DE FECHA 25/06/2025

Cordial Saludo:

El Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander en ejercicio de sus competencias en el sector salud y especialmente en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, por medio de la presente y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se permite notificar por aviso el documento de la referencia, POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN ELEMENTOS MATERIALES en contra de un Establecimiento farmacéutico y se dictan otras disposiciones.

Remitiéndose para tales efectos copia del mismo contenido en **dos (02)** folios y advirtiéndose que ésta se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de la presente comunicación.

Atentamente,

*DOCUMENTO FIRMADO EN ORIGINAL

JUAN E. GALVIS ESPITIA
PU. LIDER CONTROL DE MEDICAMENTOS
PBX 3336025249 ext 130

Proyectó: Martha Cáceres

20250625 AUTO DE TRAMITE DE FECHA 25-06-2025 PAS 033-2023.pdf
192K

	DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	 Gobernación de Norte de Santander
Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05		Página 1 de 2

AUTO DE TRÁMITE DE FECHA 25/06/2025

Por medio del cual se incorporan elementos materiales probatorios y se dictan otras disposiciones

Radicado:	033/2023
Investigado:	DROGUERIA ANTILLANA
Proceso:	ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
Correo electrónico	yanethbayonar@hotmail.com

El profesional con funciones de coordinador de la oficina de Control de Medicamentos del Subgrupo Vigilancia y Control de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, en ejercicio de sus competencias de inspección, vigilancia y control, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Decreto 780 del 2016, y demás normas concordantes, y;

CONSIDERANDO

Que, el Instituto Departamental de salud de Norte de Santander mediante la Resolución No. 0113 de fecha 10/01/2025, ordena la apertura de proceso administrativo en contra del establecimiento farmacéutico de la referencia. Acto administrativo el cual le fue notificado por aviso mediante correo electrónico el día 18/03/2025, así mismo, mediante Resolución No. 1935 de fecha 28/04/2025 se formuló pliego de cargos siendo este último notificado por aviso mediante correo electrónico el día 03/04/2025 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011. Proporcionándole copia íntegra del mismo e informándosele que disponía de un término de quince(15) días hábiles siguientes a la notificación para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, mediante la presentación de escrito de descargos, así como aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que considerare eficaces, conducentes, pertinentes y útiles para tales fines.

Que, agotado dicho término se evidencia que la parte investigada no hizo uso de tal etapa, toda vez que no allega escrito de descargos, así como tampoco allega elementos materiales probatorios a hacer valer ni solicita la práctica de prueba alguna.

Que, según la doctrina para decretarse una prueba no basta con que la parte la haya aportado o pedido en tiempo; es necesario además, que cumpla con unos requisitos denominados “intrínsecos” que garantizan su eficacia, la conducencia, la pertinencia y la utilidad. Como requisitos intrínsecos de la prueba se tiene: Eficacia: La ley procesal impone al juez verificar que la prueba esté permitida por el ordenamiento jurídico, y que tenga relevancia con el tema debatido; que el hecho que se quiere probar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios. Conducencia: Hacer referencia a la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva, la cual impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem). Pertinencia: Demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, y sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Y Utilidad: En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar hechos notorios, debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.

Que, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 corresponde al ente territorial incorporar medios de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio de la referencia, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado durante las etapas preliminares por el despacho, así como, los elementos materiales probatorios aportados por la parte investigada y/o solicitud de práctica de pruebas en escrito de descargos, si fuere el caso.

	DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	
Código: F-DE-PE05-01 Versión: 05		Página 2 de 2

Que, se aprecia que no se presentó solicitud de elementos materiales probatorios por la parte investigada para ser tenidos en cuenta en la etapa procesal correspondiente y no se considera necesario decretar nuevas pruebas por parte del Instituto Departamental de Salud.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto el ente territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar valor probatorio e incorporar al proceso administrativo sancionatorio de la referencia los elementos materiales probatorios recaudados durante las actuaciones administrativas preliminares, relacionados en los siguientes términos:

1. Acta de medida sanitaria de Seguridad No. NPALDM-10 y Acta de Verificación de Requerimientos a Establecimientos Farmacéuticos No. NPALDM-10 de fecha 27 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Prescindir por innecesaria la etapa probatoria prevista en el artículo 48 de la ley 1437 del 2011, conforme con los principios de economía, eficacia y celeridad establecidos en el artículo 3, ídem, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente auto a la parte investigada, **YANETH BAYONA JACOME** identificada con cedula de ciudadanía N°37.244.687, y/o quien haga sus veces, en calidad de representante legal del establecimiento farmacéutico **DROGUERIA ANTILLANA**, domicilio en la Avenida 7 N° 3 — 42 Barrio Callejón, Cúcuta, N. de S, correo electrónico yanethbayonar@hotmail.com, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Correr traslado a la parte investigada por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que, si a bien lo tiene, interponga los respectivos alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. Documento el cual podrá ser elevado por medio electrónico al correo procesosjuridicosmed@ids.gov.co Correo oficial establecido para efecto de comunicaciones en virtud del proceso administrativo sancionatorio de la referencia. **Precisándose que de ser enviado a un correo electrónico diferente, se dará por no presentado.**

Esto, en cumplimiento de la Política de Cero Papel emanada por el gobierno nacional, de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley 594 del 2000, en conexidad con la Directiva Presidencial No. 04 del 3 de abril del 2012, Decreto – Ley 019 del 2012 denominada como Ley Antitrámites, Circular Externa No. 005 del 2012 expedida por el Archivo General de la Nación de Colombia y demás normas concordantes.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que contra el presente auto NO procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOT IFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN ENRIQUE GALVIS ESPITIA
P.U. Líder oficina Control de Medicamentos –
Subgrupo Vigilancia y Control de Salud Pública

Proyectó: Paola Andrea Osorio Narváez / A.E.
Revisó: Jorge Enrique Moreno/ A.E.